

Número Mesa Entrada **349** Salida: **20/02/2008**

Período **Ordinario** Número **1**

Asunto: **PROYECTO DE REFORMA**

Autores:

**MARTINEZ, MARCIANO**

**PESUTO, HERMO LUIS**

**A LA COMISIÓN: NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS. FORMAS DE PARTICIPACIÓN POPULAR**

**PROYECTO DE REFORMA**

Materia habilitada: **“INCORPORAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”**- (Ley 9.768, art. 1, inc. 23)

Los Convencionales tenemos la función indelegable, otorgada por mandato popular, de analizar, discutir, aprobar o rechazar los temas habilitados para esta reforma. Pero bajo una excluyente condición: debemos hacerlo siempre con la participación de la comunidad social y política de los entrerrianos, en quienes descansa el poder originario.

Por esta razón, hemos reiterado que la nueva Carta Magna que se consagre debe tener la impronta de la participación popular real, efectiva, posible e inmediata.

En esta línea creemos que es fundamental el derecho que cualquier ciudadano tiene, para conocer como los funcionarios manejan los asuntos públicos. Este derecho de acceso a la información pública está internacionalmente reconocido como un derecho humano y en nuestro país tiene jerarquía constitucional. Sin embargo, son pocos los que saben de su existencia y muchos menos los que lo ejercen. Entre los pocos que lo hacen podemos contar a algunas organizaciones no gubernamentales, estudiantes o docentes, para proyectos o estadísticas académicas, o determinados grupos políticos. Ni siquiera el periodismo lo lleva a cabo.

A su vez, el derecho a la información pública es un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Su culminación está en el derecho a la participación política, a la transparencia y a la vigencia de un estado de derecho democrático. Es, también, un importante límite a la exclusividad o monopolización de la información por parte de los Estados, de los partidos políticos o de grupos corporativos estatales. En suma, se trata de limitar el poder del gobierno de turno, promoviendo la equidad desde el poder popular originario.

En nuestro país la normativa vigente comienza, sin dudas, con la consagración que nuestra Constitución Nacional hace en el art. 75 inc. 22 cuando otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales, en los que el derecho a la información pública es expreso y taxativo. Esta norma superior tiene operatividad directa en las jurisdicciones provinciales. A pesar de esto los textos provinciales en distintas reformas han soslayado esta cuestión, con excepción de la Constitución de la Provincia de Chubut, que lo incorpora en su artículo 13. Ha sido necesario recepcionar este instituto en las legislaciones más modernas mediante leyes o decretos. Pero lo que pretendemos al proponer una definitiva norma constitucional, además, es evitar, ante la eventual denegatoria, un trámite administrativo siempre engorroso de excesivo rigor formal que en modo alguno se compadece con los enunciados prioritarios de “participación ciudadana” que venimos proclamando.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

**“LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE SANCIONA:**  
***Artículo... : Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna en forma irrestricta, informal y gratuita y en término perentorio, de cualquiera de los poderes del Estado, así como de los entes, empresas u organismos en que el Estado tenga participación. El principio es la publicidad de toda la información pública. La denegatoria o mora en suministrar la misma admitirá la interposición de la acción de amparo”.***